



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Abril Cuatro (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

**PROCESO: PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**

SOLICITANTES: FREDY JIMENEZ LÓPEZ Y ARIEL JIMENEZ LÓPEZ

RADICACION: 47-707-40-89-001-2017-00069-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra pendiente por resolver la solicitud que hizo el Doctor JULIO LARIOS DE LA HOZ, Notario Único del Círculo Notarial de Santa Ana Magdalena, en su condición de Conciliador dentro del proceso de la referencia, manifestando que, existe un desacuerdo entre la apoderada judicial de los Solicitantes Doctora AURA MARITZA ALFARO DIAZ y el apoderado judicial de los Herederos de HERNANDO VILLAMIZAR DIAZ (q.e.p.d.) Doctor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, en relación al cumplimiento de los pagos establecidos en el Acuerdo de Pago realizado ante ese Despacho Notarial.

Previamente a decidir de fondo, esta Agencia Judicial, concedió a las partes y a sus apoderados judiciales Dos (02) oportunidades procesales, a través de los proveídos adidos 5 y 26 de Febrero de 2024 para que allegaran pruebas documentales con el fin de determinar si se configuraba o no el incumplimiento del acuerdo invocado por el Doctor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, apoderado de los Herederos de HERNANDO VILLAMIZAR DIAZ (q.e.p.d.).

Vencidos los términos concedidos, las partes allegaron pruebas documentales consistentes en recibos de pago por consignación aseverando los Insolventes a través de su apoderada judicial Doctora AURA MARITZA ALFARO DIAZ, que no existe incumplimiento en el acuerdo de pago, por cuanto a la fecha han cancelado 26 cuotas del acuerdo, incluyendo liquidación de crédito por valor \$120.633.914,00 producto del proceso Ejecutivo Laboral, identificado con el Radicado No. 2017-00138-00, como pasivo por acreencia de quien en vida respondió al nombre de HERNANDO VILLAMIZAR DIAZ (q.e.p.d.) y a favor de su representado; por su parte el Doctor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, apoderado judicial de los Herederos de HERNANDO VILLAMIZAR DIAZ (q.e.p.d.), mantuvo su posición de incumplimiento al Acuerdo de Pago, afirmando que, no hay secuencia en los pagos realizados por los señores FREDY y ARIEL JIMENEZ LÓPEZ, y que la liquidación a que hace referencia la apoderada de estos, nada tiene que ver con el proceso que nos ocupa.

Respecto al incumpliendo del Acuerdo de Pago el artículo 560 del Código General del Proceso, establece:

“(...)”

Artículo 560. Incumplimiento del Acuerdo: *Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

"(...)" (subrayado y negrillas nuestro)

Revisadas las pruebas allegadas por ambas partes, con ocasión a nuestro requerimiento, observa el Despacho que los insolventes señores FREDY y ARIEL JIMENEZ LÓPEZ, no demostraron haber cumplido el acuerdo de pago tantas veces señalado, pues a pesar de que allegaron recibos de consignación, no se observa secuencia en los mismos; además el valor de la cuota depositada difiere de la pactada, quedando un excedente pendiente de pago mes a mes; así mismo no se halló probada la manifestación de abono por valor de \$120.633.914,00 producto de la liquidación de crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral identificado con el Radicado No. 2017-00138-00, a favor de los Herederos de HERNANDO VILLAMIZAR DIAZ (q.e.p.d.) en el proceso que nos ocupa.

De otra parte, revisada las Actas de Audiencias No. 001 de 13 de Octubre de 2017 y Acta No. 002 de fecha 31 de Octubre de 2022, celebradas en el Despacho Notarial, la propuesta de pago y el acuerdo de pago presentado por los señores FREDY y ARIEL JIMENEZ LÓPEZ, observa el Juzgado que respecto a la liquidación de crédito antes referida, nada se dijo al respecto, es decir, no se observa incluida en ninguna de las anteriores, para efectos de tenerse en cuenta como forma de pago.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

Corolario de lo anterior el Juzgado declarará el incumplimiento del Acuerdo de Pago celebrado entre los insolventes FREDY y ARIEL JIMENEZ LÓPEZ y los Herederos de HERNANDO VILLAMIZAR DIAZ (q.e.p.d.).

En ese mismo orden de ideas y de conformidad a lo indicado en el Inciso Quinto de la norma en cita, se ordenará la devolución del expediente al Conciliador Notario Único del Círculo de Santa Ana Magdalena, para que proceda a estudiar la reforma del acuerdo, con la observancia de lo establecido para ello en Código General del Proceso y normas concordantes.

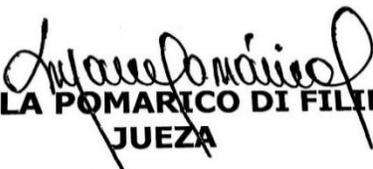
Por lo antes expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre los insolventes FREDY JIMENEZ LÓPEZ y ARIEL JIMENEZ LÓPEZ y los Herederos de HERNANDO VILLAMIZAR DIAZ (q.e.p.d.) ANDREA y DANIELA VILLAMIZAR COBA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Conciliador señor Notario Único del Círculo de Santa Ana Magdalena, para que proceda a estudiar la reforma del acuerdo tal y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 010 de fecha 05/04/2024 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria